



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Caucasia (Antioquia), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0583

**PROCESO : SUCESION INTESTADA CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL**

DEMANDANTES: CINA MORELIA CANCIO FERNÁNDEZ Y OTROS

CAUSANTE : LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ

RADICADO : 2021-00436-00 (2022-00025-01)

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION

Conforme a lo normado en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del cónyuge supérstite EDGARDO BARANDICA PETÚZ contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad de Caucaasia (Antioquia), dentro del proceso de sucesión intestada con petición de liquidación de sociedad conyugal de LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ (q.e.p.d.) promovido por CINA MORELIA CANCIO FERNÁNDEZ Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

Una vez fallecida la señora LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ, quien era empleada docente, la Secretaría Administrativa de Educación de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución fechada 27 de diciembre de 2021 le liquidó y reconoció las cesantías definitivas causadas en vida, por valor de \$20.320.149 pesos, dinero que fue pagado al señor EDGARDO BARANDICA PERTÚZ en su condición de cónyuge supérstite, y que el apoderado de éste inventarió como pasivo del haber social de la sucesión de la causante CANCIO FERNÁNDEZ.

En la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 26 del pasado mes de octubre del presente año 2022, el apoderado del señor BARANDICA

PERTÚZ objetó las cesantías equivalentes a la suma de \$20.320.149 pesos que él mismo había inventariado como pasivo del haber social de la sucesión aludida, manifestando que, si bien hay un orden herencial en los artículos 45 a 1045 en adelante del Código Civil, no es menos cierto, que ese tipo de prestación tiene unos beneficiarios forzosos y están sustentados en los artículos 293 y 204 del Código Sustantivo del Trabajo, y como hay beneficiario con mejor derecho que es su cliente en ese orden herencial, él excluye a los hermanos de la causante que no son menores de edad ni discapacitados ni dependientes económicamente de la causante, por lo que se le debe reconocer el 100 por ciento del valor de las cesantías reconocidas a la causante.

El Juez de primera instancia resolvió desfavorablemente la objeción presentada alegando que el artículo 293 a que alude el apoderado objetante hace referencia es a un seguro de vida, donde se tienen en cuenta los beneficiarios forzosos, que son hijos, padres, cónyuges; pero como en este caso se está liquidando una sociedad conyugal, el artículo 1781 del Código Civil que habla del haber social, dice que este se compone de salarios, emolumentos, frutos y todo lo que se derive del empleo que haya obtenido la causante, y esas cesantías hacen parte de ese haber social, y que por esa razón es que dichas cesantías entran en la liquidación que se está haciendo y por ello no le corresponde al señor EDGARDO BARNDICA el 100 por ciento de esas cesantías. Dicha decisión es apelada por el apoderado objetante Dr. YEROBIS CASTRO GALVÁN.

2. SUSTENCIÓN DEL RECURSO

Indica nuevamente el apoderado objetante y recurrente, a manera de sustentación de su apelación, que su representado es un beneficiario forzoso teniendo en cuenta las normas citadas y que como tal se entiende, y que se puede decir inclusive, que a este juicio no se podría traer esa reclamación de esos activos, porque así a bien lo ha dicho el Consejo de Estado, y cita como fundamento de derecho la sentencia con radicado 15001333300120120013801; dice además que el artículo 204 si habla de prestaciones sociales y habla de los beneficiarios excluyentes, por lo que si bien es cierto como se manifestó antes, el Código Civil habla de unos ordenes hereditarios, no es menos cierto, que a su representado le corresponde esa prestación, y reitera que no era necesario traer ese pasivo a este proceso porque ya fue reconocido legalmente por una autoridad administrativa.

Deviene ahora entonces, decidir si se revoca o no el auto recurrido. Lo cual se hace previas las siguientes y breves,

3. CONSIDERACIONES

Siendo este un proceso de Sucesión Intestada con Liquidación de Sociedad Conyugal, es preciso resaltar a manera de introito en este acápite, la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concérniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Luego entonces, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, como el que nos ocupa, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Pues bien, una vez disuelta la sociedad conyugal ya sea por sentencia judicial de divorcio o por muerte de uno de los cónyuges, caso último que nos ocupa, deberá procederse a su liquidación y el haber social liquidado deberá repartirse por mitades iguales a ambos cónyuges, así lo establece el artículo 1830 del Código Civil al prescribir "*División del haber social. Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges*", y lo ratifica la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia del 18 de octubre de 1973 dijo "*Disuelta la sociedad conyugal deberá procederse a su liquidación y aunque uno de los consortes probare que el otro en nada colaboró a la formación del haber social, ambos tendrán derecho igual para que el acervo social liquidado se les adjudique por mitades, como expresamente lo establece el artículo 1830 del Código Civil*". (Cursivas del despacho).

Ahora como de conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros bienes, de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, incluyéndose en estos **las cesantías** devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial, y este tipo de prestación (cesantías), forma parte del haber social, bajo el entendido que corresponden a la fuerza de trabajo de uno de los esposos, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, es por ello, que las cesantías por valor de \$20.320.149 pesos pagadas al cónyuge de la causante deben hacer parte de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal a liquidar en este caso, por cuanto, dicha prestación fue adquirida por la causante señora LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ como empleada docente dentro de la vigencia del matrimonio con el señor EDGARDO BARANDICA PERTÚZ, y este no puede apropiarse de la totalidad de dicha prestación, pues como haber social que es, debe dividirse por partes iguales entre los conformantes del matrimonio que dio nacimiento a la sociedad

conyugal que se pide se liquide por el cónyuge superviviente dentro del proceso de sucesión intestada de su consorte, dado que, la cesantía como prestación social derivada de la existencia de un contrato de trabajo, es un ingreso que forma parte de la sociedad conyugal, específicamente del haber absoluto, pues se trata de un emolumento proveniente de un empleo, así lo indicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en concepto 12727 de 2010.

No puede hablarse aquí de heredero forzoso o de mejor derecho, como lo hace el apoderado impugnante, pues los bienes de la sociedad conyugal, según la norma y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citadas se reparten entre los cónyuges por partes iguales, y las cesantías, se reitera es un bien social.

Es más, las normas del Código Sustantivo del Trabajo citadas por el apoderado impugnante como soporte de su afirmación de la calidad de heredero forzoso que según él tiene el cónyuge de la causante para tener derecho al 100% de las cesantías causadas por ésta, nada dicen al respecto, pues el 293 que fue subrogado por la Ley 100 de 1993 hace referencia es a los seguros de vida colectivos obligatorios donde si hay herederos forzosos como bien lo explicó el juez de primera instancia tales como padres, hijos, cónyuges y demás personas que sean incluidas por el tomador en el contrato de seguros, y el 204 norma lo relacionado con las prestaciones sociales a que tiene derecho todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales (ARL) cuando sufra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, pero nada dice respecto a que los cónyuges sobrevivientes sean herederos forzosos y que como tales tengan derecho al 100% de las cesantías causadas por su consorte fallecido, ni a las demás prestaciones que a éste correspondan. Prestaciones que junto con los demás bienes relictos del causante deben ser adjudicados a los titulares de la sucesión intestada de éste, los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge superviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a falta de todos los anteriores (art. 1040 C.C.); los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal (art. 1045 C.C.); y si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, como parece es el caso que nos ocupa, **le sucederán sus hermanos y su cónyuge, y la herencia se divide la mitad**

para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales (art. 1047 C.C.).
Negritas del despacho para resaltar.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al aseverar que al señor EDGARDO BARANDICA PERTÚZ en su condición de cónyuge supérstite de la causante LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ le corresponde el 100% de las cesantías causadas por ésta por ser un heredero forzoso o de mejor derecho que sus hermanos, pues tal calidad se debe tener en cuenta es para efectos de la distribución de los bienes herenciales de ésta, los cuales quedan conformados una vez se haya liquidado la sociedad conyugal que éstos consolidaron por el hecho del matrimonio, en cuya liquidación, como antes se dijo, se incluyen como haber social todos los bienes que éstos hayan adquirido, tales como los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, incluyéndose en estos **las cesantías** devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial, los cuales serán distribuidos por partes iguales entre los cónyuges, es decir el 50 por ciento para cada uno.

Por todo lo anterior, no encuentra esta judicatura reparo legal alguno a la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y por ello será confirmada, en el sentido de tener como pasivo en los inventarios y avalúos del haber social de la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges EDGARDO BARANDICA PERTÚZ y la fallecida señora LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ, la suma de \$20.320.149 pesos por concepto de cesantías causadas por ésta y liquidadas y pagadas al señor BARANDICA PERTÚZ, ya que estos deben ser distribuidos por partes iguales entre ellos, es decir que el señor BARANDICA PERTÚZ solo tendría derecho a la suma de \$10.160.074,50 pesos.

Finalmente, respecto a lo manifestado reiteradamente por el Dr. YEROBIS CASTRO GALVÁN, respecto a que no era necesario traer ese pasivo a este proceso (las cesantías que le fueron pagadas a su cliente), se le recuerda que fue él quien las inventarió como tal, y no ningún otro interesado en el sucesorio.

Conforme a lo normado en los numerales 1 y 3 del artículo 365 e inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso, en esta instancia se condenará en costas a la parte recurrente. Y, según lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5.1. del Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fijará la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida, proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad de Caucaasia (Antioquia), en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 26 de octubre del presente año 2022, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA CON PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la causante LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ e instaurado por CINA MORELIA CANCIO FERNÁNDEZ Y OTROS, en el sentido de tener como pasivo de los inventarios y avalúos del haber social de la sociedad conyugal conformada entre la causante y el señor EDGARDO BARANDICA PERTÚZ la suma de \$20.320.194 pesos correspondientes a cesantías causadas por la señora LENIS JANNETE CANCIO FERNÁNDEZ liquidadas y pagadas al señor BARNADICA PERTÚZ en su totalidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho fijase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, hágase devolución a su lugar de origen de las presentes diligencias, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N° 107	Hoy a la 8am
Caucasia 17	de 11 de 2022
Secretario 	